

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de iraqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (accosorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de interesados, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 13 de 13 Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: Una de las causas que más poderosa y eficazmente influyen en el desprestigio de nuestra Instrucción primaria, es la interinidad en que por largos periodos de tiempo se encuentran muchas escuelas, servidad por modestos maestros que se resignan á percibir la mitad del mezquino sueldo señalado al propietario, ó que se ven en no pocos casos obligados á abandonarlas por no poder subsistir con tan escasa y mermada retribución.

Para evidenciar la gravedad de este mal y la importancia, por tanto, de sus obligadas consecuencias, bastará consignar el dato de que no bajará aproximadamente de 2.500 el número de las Escuelas vacantes y provistas interinamente, lo cual representa el 10 por 100 de la totalidad de las Escuelas públicas actualmente establecidas.

A remediar en lo posible este daño aspira el Ministro que suscribe, por este Real decreto, en el que se establecen algunas modificaciones en el actual sistema de proveer las Escuelas por oposición, haciendo que éstas se celebren, para las de mayor categoría, en los Rectorados, y para las demás, en las capitales de provincia, con lo que, aparte de otras ventajas relacionadas con el mejor conocimiento de esas condiciones de todo género del personal de aspirantes, se podrán realizar con mucha mayor rapidez; y á la vez se establece que no se limite el número de aprobados al de Escuelas vacantes, sino al que se determine, según el promedio de las pro-

vistas en esta forma en el último quinquenio, á fin de que estos aprobados queden en expectación de plaza y en disposición de ocupar sin dilación alguna las que vayan vacando.

Por último, con el fin de mejorar las condiciones pedagógicas de los Maestros, se obliga á los que estén en expectación de plaza y residan habitualmente en capital de provincia donde haya Escuela Normal, á que hagan en ellas un curso práctico abreviado cuyo programa formará la Escuela Superior del Magisterio y á que practiquen en la Escuela pública de su domicilio á los demás, ya que dificultades de presupuesto no permite de momento obligar á estos últimos á que concurren á las Normales, puesto que se carece de recursos para indemnizarles el gasto que esto les habría de ocasionar.

Ahora bien; si estas disposiciones producen el resultado apetecido, reduciendo considerablemente las interinidades en su número y duración, el Montepío del Magisterio, que se nutre en gran parte con los descuentos que les proporcionan aquellas y las vacantes, habrá de sufrir gran disminución en sus ingresos, que el Gobierno de V. M. cuidará de compensar por otros medios, pues nunca podría justificarse que sólo por esa consideración, ciertamente importantísima, pero á la que debe atenderse de otro modo, se renunciara en daño de la enseñanza pública á una mejora de tan notoria importancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1910.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Las Escuelas públicas de dotación de 825 pesetas, cuyo turno de provisión sea el de oposición, y las de nueva creación cuyo sueldo sea inferior á 2.000 pesetas, se proveerán por este medio, practicándose los ejercicios en las capitales de las provincias.

Art. 2.º Las oposiciones para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas se verificarán en las capitales de los Distritos universitarios.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública, en el plazo máximo de un mes, contado desde la publicación de este decreto, anunciarán en la «Gaceta» oficial y en los Boletines oficiales de la provincia la convocatoria correspondiente, fijando en la misma el número de los aspirantes que hayan de ser aprobados, y que deberá ser igual al de las vacantes que hayan ocurrido en la provincia en los últimos cinco años de Escuelas de esta categoría, y cuyo turno de provisión fuera el de la oposición. En estas convocatorias agregarán las Escuelas de nueva creación, si las hubiera, de sueldo inferior á 2.000 pesetas, y en lo sucesivo, las que de esta clase se creen se agregarán á la primer convocatoria que se haga.

Art. 4.º Cuando hayan sido colocados los dos tercios partes de los aspirantes aprobados, podrán hacer nueva convocatoria las Juntas provinciales, en la misma forma y fijando el mismo número de plazas.

Art. 5.º Los Rectorados anunciarán en la misma forma y con las mismas condiciones que se señalan para las Juntas provinciales la convocatoria para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas.

Art. 6.º Para tomar parte en los ejercicios de oposición para Escuelas de 825 ó más pesetas, sin llegar á 2.000, será condición precisa que los interesados cuenten veintidós años de edad antes de la fecha de la convocatoria, se hallen en posesión del título de Maestro ó Maestra elemental y no tengan impedimento alguno que les inhabilite para estos cargos.

Art. 7.º Para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas, siempre que no sean Regencias de las graduadas, deberán poseer el título de Maestro ó Maestra superior, y reunir las demás condiciones señaladas en el número anterior.

Para las Regencias deberán poseer el título de Normal.

Art. 8.º Todos los Tribunales de oposición para las Escuelas públicas serán nombrados por los Rectorados respectivos, y se compondrán de cinco Jueces para las oposiciones que se verifiquen en las capitales de provincia y siete para las de los Rectorados.

Art. 9.º Para las Escuelas de niños de sueldo inferior á 2.000 pesetas, los cinco Jueces serán: un Catedrático de Instituto, un Profesor de Escuela Normal de Maestros en donde exista, y, á falta de éste, el Profesor de Pedagogía, alternando con Profesores de Instituto en con-

vocatorias sucesivas; un Sacerdote propuesto por el Diocesano y dos Maestros de Escuela pública de la capital de la provincia.

Art. 10.º Para las Escuelas de niñas de dotación inferior á 2.000 pesetas, los cinco jueces serán: un Profesor de Instituto, un Sacerdote propuesto por el Diocesano, dos Profesoras de Escuela Normal y una Maestra de Escuela pública de la capital. En caso de no existir Escuela Normal de Maestras en la capital de la provincia, las Profesoras serán sustituidas por Maestras de Escuela pública de la capital.

Art. 11.º Para las Escuelas de niños de 2.000 ó más pesetas, los siete Jueces serán: un Catedrático de la Universidad, un Catedrático del Instituto, un Sacerdote propuesto por el Diocesano, dos Profesores de la Escuela Normal y dos Maestros de las Escuelas públicas de la capital del Distrito.

Art. 12.º Para las Escuelas de niñas de 2.000 ó más pesetas, serán los mismos jueces, con la variante de que los Profesores de las Escuelas Normales y los Maestros serán de las de Maestras y de niñas.

Art. 13.º Los ejercicios que hayan de practicar los opositores de unas y otras plazas, serán los mismos que hoy se practican, con arreglo á las disposiciones vigentes, si bien en el ejercicio llamado práctico, cuidarán los Tribunales de darle la mayor extensión posible, al objeto de que pueda apreciarse mejor las condiciones pedagógicas de los aspirantes.

Art. 14.º Los Tribunales, al terminar los ejercicios, formarán la lista de los aspirantes aprobados, que en ningún caso excederá del número fijado en la convocatoria, numerándolos con arreglo á su mérito, y remitirán el expediente á los Rectorados respectivos, quienes procederán á efectuar los nombramientos de los Maestros de sueldo inferior á 1.400 pesetas, y de los de mayor dotación se remitirán las propuestas al Ministerio de Instrucción pública, para que se extiendan los oportunos nombramientos.

Art. 15.º Hechos los nombramientos de las vacantes que existan al terminar los ejercicios, los aspirantes aprobados que queden en expectación de destino deberán efectuar ejercicios prácticos durante un curso abreviado en las Escuelas Normales los que residan habitualmente en las capitales de provincias, y en las Escuelas públicas los que tengan su residencia en otras poblaciones; sujetándose todos ellos á las bases que al efecto dictará la Subsecretaría del Minis-

terio de Instrucción pública á propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 16. Las Juntas provinciales darán cuenta á los Rectorados de las vacantes, cuyo turno de provisión sea el de oposición, al día siguiente de tener conocimiento de la misma, para que aquéllos procedan á extender el oportuno nombramiento si las Escuelas fueran de las de sueldo inferior á 1.100 pesetas.

Cuando se trate de Escuelas de superior dotación, darán cuenta de la vacante á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.

Art. 17. El plazo posesorio para los Maestros nombrados en virtud de oposición, será el de quince días á contar desde el siguiente al que se le notifique aquél, y si transcurrido dicho plazo no hubieran tomado posesión de su destino, perderán el derecho concedido por las oposiciones que practicaron.

Los nombramientos se publicarán en los *Boletines oficiales* de la provincia cuando sean de la competencia de los Rectorados, y en la «Gaceta» oficial cuando sean de la del Ministerio.

Art. 18. Las reclamaciones ó recursos de los que estimen lesionados sus derechos, se dirigirán al Ministerio de Instrucción Pública por conducto de los Rectorados en el plazo de quince días; pasado éste, quedarán firmes los nombramientos.

Art. 19. Si con la aplicación de las prescripciones de este decreto, dictado en beneficio de la enseñanza, pudieran irrogarse algunas bajas en los ingresos del fondo pasivo del Magisterio, por el Ministerio de Instrucción pública se dictarán las órdenes oportunas para su debida compensación.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Antonio Barroso y Castillo*.

(«Gaceta» núm. 9 de 9 de Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 90.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MURCIA

Secretaría.

CIRCULAR

El art. 8.º de la ley de 23 de Junio de 1909, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 29 de dicho mes, dictó las reglas necesarias para que por los Ayuntamientos y Juntas locales de 1.ª enseñanza se procediese á la formación del Registro escolar de los Municipios, en el que se inscriban todos los niños y las niñas comprendidos en las edades de seis á doce años, ambos inclusive.

Posteriormente se dictó la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de Julio último, inserta con lamentable retraso en el *Boletín oficial* del día 10 del corriente mes, en la que al llamar la atención de las Corporaciones municipales sobre el cumplimiento de la indicada ley, se reclamó á esta Junta provincial los datos estadísticos que en la misma se relacionan.

Y con el fin de que el servicio que demanda la Superioridad quede cumplimentado con la mayor urgencia, los Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza remitirán á mi Autoridad, sin excusa ni pretexto alguno, en el plazo del tercer día, contado desde la publicación de esta circular, un estado que comprenda los extremos siguientes:

1.º Número de niños de seis á doce años que existen en cada distrito escolar, según el censo.

2.º Número de niñas de seis á doce años que existen en dicho distrito.

3.º Número de niños y de niñas inscritos en el registro escolar.

4.º Número de niños y niñas que reciben la enseñanza en las escuelas públicas.

5.º Número de los que las reciben fuera de las escuelas públicas.

6.º Distritos escolares donde por falta de locales escuelas puede darse la enseñanza al aire libre.

Para esta última relación se oirá á los Inspectores municipales de Sanidad.

Murcia 14 de Enero de 1910.—El Gobernador Presidente, *Federico Ordás*.—El Secretario, *Luis Orts*.

Número 91.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MURCIA

Secretaría.

CIRCULAR

Por Real decreto de 7 de los corrientes, publicado en la «Gaceta» del día 8, se dispone la formación de los escalafones generales de los Maestros de las Escuelas públicas, que han de servir de base en lo sucesivo para los ascensos en la carrera; y con el fin de dar exacto cumplimiento á lo preceptuado en el art. 14 de dicha disposición, todos los Maestros, Maestras y Auxiliares propietarios de las Escuelas públicas de la provincia, remitirán á esta Junta provincial su hoja de servicios, dentro de un plazo que no puede exceder de veinte días, contados desde la publicación de la presente circular.

A los Maestros morosos en el cumplimiento de este servicio, además de los perjuicios que se les origine por no figurar en el escalafón, se les impondrá la suspensión de sueldo que determina el art. 32 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Dichas hojas de servicios han de venir cerradas precisamente con fecha 1.º del mes actual, sea cualquiera el día que se redacten. También vendrán firmadas por los interesados con la misma fecha.

Para legalizar estas hojas de servicios en debida forma presentarán los Maestros en la Secretaría de la Junta provincial todos los justificantes originales, no pudiendo tomarse como documento de prueba ninguna hoja de servicios legalizada anteriormente.

Para la debida clasificación de los Maestros, Maestras y Auxiliares en las diversas categorías de los escalafones es de todo punto indispensable que se consignen en las hojas de servicios, los extremos siguientes:

1.º Años, meses y días de servicios en propiedad hasta el día 1.º del presente mes.

2.º Años, meses y días de servicios prestados interinamente ó como sustituto en las Escuelas públicas.

3.º Título profesional que posee

el interesado, expresando si es elemental, superior, por planes antiguos ó por el plan de 17 de Agosto de 1901 ó normal. Los que solo posean certificado de aptitud lo harán constar en la misma forma.

4.º Los que hubiesen obtenido en su título profesional la calificación de sobresaliente deben consignarlo también en su hoja de servicios.

5.º Por último otros títulos de enseñanza oficial que pudieran poseer los interesados.

Cualquiera otro mérito que no figure entre los consignados anteriormente puede omitirse en la hoja de servicios por ser innecesarios.

Los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza velarán por el cumplimiento de la presente circular, transmitiéndola á los Maestros de sus respectivos Municipios para que este importante servicio se realice con la mayor exactitud y puntualidad.

Murcia 14 de Enero de 1910.—El Gobernador Presidente, *Federico Ordás*.—El Secretario, *Luis Orts*.

Cuarta sección.

Número 84.

HOSPITAL MILITAR

DE ARCHENA

Anuncio.

Hago saber: Que el día 17 de Febrero próximo á las diez horas, tendrá lugar en la Dirección de este Hospital segunda subasta pública, por no haber dado resultado la primera para contratar el suministro de mil quinientos setenta y nueve kilogramos de carne de vaca ó ternera que se consideran aproximadamente necesarios para las atenciones del referido Hospital durante las dos temporadas de baños del año actual, cuya subasta se verificará con arreglo al Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra, ley de protección á la industria nacional y demás disposiciones complementarias y pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en esta Dirección todos los días laborables desde las diez á las trece. El precio límite que regirá en el acto será el de dos pesetas tres céntimos por kilogramo y el importe de la garantía ó depósito del 5 por 100 para tomar parte en la subasta es el de ciento sesenta pesetas veintiséis céntimos. Las proposiciones se sujetarán al modelo adjunto, deberán estar redactadas en papel de la clase undécima, ir acompañadas del último recibo de la contribución industrial y de la cédula personal del postor.

Archena 13 de Enero de 1910.—El Director, *Emilio Muñoz*.

Modelo que se cita.

El que suscribe, vecino de..... provincia de..... domiciliado en la calle..... número..... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia y de los pliegos de condiciones á que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas de los mismos y su más exacto cum-

plimiento á verificar el suministro de la carne de vaca ó ternera necesaria para el Hospital militar de esta plaza durante las dos temporadas de baños del año actual, al precio de tantas pesetas tantos céntimos (las cantidades en letra) el kilogramo, siendo adjunto el talón del depósito provisional verificado, la cédula personal y el recibo corriente de la contribución industrial.

(Fecha en Archena).

(Firma y rúbrica del proponente ó del que lleve su representación indicándolo con antefirma y acompañando en este caso á la proposición el poder correspondiente).

Número 44.

REGIMIENTO INFANTERIA DE AFRICA NÚM. 68

Requisitoria.

Procesado: *Ceferino G.ª Gómez*, hijo de *Ramón* y de *Alejandra*, natural de *Nerpio* (*Albacete*), soltero, minero, de 22 años y 5 meses de edad, estatura 1'574 metros, último domicilio en *La Unión* (*Murcia*), por el delito de falta de incorporación á filas, para que se presente ante el Juzgado de instrucción del regimiento *Infantería Africa* núm. 68 en *Melilla*, en el plazo de treinta días, á contar de la fecha en que se publique esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de *Albacete* y *Murcia*.

Melilla treinta de Diciembre de mil novecientos nueve.—El primer Teniente Juez instructor, *Juan Díez Miró*.

Número 69.

ARSENAL DE CARTAGENA

Acorazado «Pelayo.»

REQUISITORIA

Don *Pedro Pablo Hernández Jull*, Juez instructor de este Arsenal y de la causa contra el individuo que se expresa, al que se cita, llama y emplaza por la presente requisitoria, expedida con arreglo á la Real orden de 17 de Febrero de 1909, inserta en la «Gaceta de Madrid», número 49:

Procesado: *Fermin Libano Urbarrí*, natural de *Bermeo*, *Bilbao*, de oficio fogonero, profesión marino de la Armada, de veintidós años de edad, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, barba poca, estatura regular, color sano, sabe leer y escribir, último domicilio, en *Bermeo*, *Bilbao*, calle Nueva, número dos, piso segundo, por el delito de desobediencia, ha de comparecer ante el Juez instructor que suscribe, en el plazo de treinta días, á contar de la publicación de esta requisitoria en periódicos oficiales.

Dada en el Arsenal de *Cartagena* á los diez días del mes de Enero de mil novecientos diez.—V.º B.º: *Pedro P. Hernández*.—P. S. M., El Secretario, *Miguel Godínez*.

Cuarta sección.

Número 64.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

Sección de Teneduría de libros.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Enero de 1910, los cuales serán apremiados si pasado los términos de instrucción no satisfacen el importe de sus descubiertos, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 Julio siguiente.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazo que adeuda.	Procedencia.	Importe de cada plazo. — Pesetas.	Fecha del vencimiento.
D. Manuel Garrigós. Enrique Vives.	Murcia. Id.	Urbana. Id.	23 adición. 22 id.	Murcia. Id.	4.º 4.º	» »	265 345	17 Enero 1910. Id.

Murcia 7 de Enero de 1910.—El Tenedor de Libros, P. S., Carlos Palacios.—V.º B.º: El Interventor, P. S., Soriano.

Número 832.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª
—Contribución canon de minas.
—Ciudad de La Unión.—Primer trimestre de 1909.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en 2.º grado de apremio, por haber dejado de señalar el punto de su residencia, ni hacer designación de representante, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 6 de Abril último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Isidoro Pérez, Olivares, 19'54 pesetas.
Blas Requena, El Pez, 20'01.
Asunción Requena, Pepita, 1'10.
Sociedad Invencible, Serraua dichosa, 5'24.
Blas Requena, Supletorio, 4'72.
Salvador Marín-Baldo, Salvador, 5'24.

Juan Cervantes, Tesoro de la Carolina, 15'72.
Sebastián Pérez, Urano (Demasia), 5'92.
Pedro Peñalver, La Linda, 7'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia exponiéndose además al público en el tablancillo de edictos de la Casa Consistorial de esta villa para conocimiento de los interesados.

Cartagena 19 de Abril de 1909.—El Agente, Angel Antelo.

Número 832.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª
Contribución urbana.—Ciudad de Cartagena.—Primer trimestre de 1909.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones de dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido ni persona que legalmente les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 6 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes

esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

MADRID

Sofía Luengo, 4'87 pesetas.

MURCIA

Trinidad Martínez, 2'11 pesetas.

LA UNION

Matilde Martínez Balanza, 2'54 pesetas.

MURCIA

José Marín Martínez, 4'71 pesetas.

LA UNION

Pedro Marín Sánchez, 3'70 pesetas.

VALENCIA

Lorenzo Ortiz Lorente, 2'01 pesetas.

El mismo, 2'54.

El mismo, 2'01.

El mismo, 2'01.

El mismo, 2'54.

El mismo, 2'01.

El mismo, 2'01.

El mismo, 2'01.

El mismo, 2'01.

El mismo, 2'12.

El mismo, 4'02.

El mismo, 3'60.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 19 de Abril de 1909.—El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 2.568.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BULLAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Septiembre actual.

Ordinaria del día 5.

Presidencia del Sr. Alcalde Don José María Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior. También se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante Agosto último; la distribución de fondos para el presente mes, y el estado resumen de lo recaudado por la Administración municipal de consumos, durante Agosto dicho.

Ordinaria del día 12.

Presidencia del Sr. Puerta.

Aprobar el acta de la anterior. En vista de no haberse presentado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado en sesión de 22 de Agosto último, declarando incobrables cuotas por cédulas personales de los años desde 1900 á 1908, se acordó confirmar aquel acuerdo y declarar definitivamente partidas fallidas las mencionadas cantidades.

Se acordó que por la Junta municipal se forme la tarifa para la exacción del arbitrio sobre uso forzoso de pesas y medidas municipales, durante el año de 1910, y que por la Comisión de Hacienda se forme el pliego de condiciones que sirva de base á la subasta para arrendar tal servicio.

Extraordinaria del día 13.

Presidencia del Alcalde señor Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior. Se concedió moratoria á 36 deudores á fondos del Pósito, para que no reintegren sus deudas hasta el año 1910, acordando que para esta concesión surta efectos, habrán de ingresar los intereses devengados hasta la fecha, y que se remita certificación de estas concesiones á la Sección provincial de Pósitos de Murcia.

Hállándose próxima la época en que ha de procederse á la siembra de cereales, se acordó solicitar de la Superioridad autorización para llevar á efecto el reparto de sementera de fondos del Pósito, y que entre tanto que aquella se obtiene y con el propósito de ganar tiempo se instruya el oportuno expediente para el repartimiento.

Ordinaria del día 19.

Presidencia del Sr. Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior. También se aprobó el programa de los festejos que han de celebrarse en el año corriente en honor de la patrona de esta villa Nuestra Señora del Rosario.

Ordinaria del día 26.

No pudo celebrarse por falta de número bastante de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Extracto de la sesión celebrada por la Junta municipal en dicho mes de Septiembre.

Extraordinaria del día 4.

Aprobada el acta de la anterior y bajo la presidencia del Alcalde señor Puerta, se procedió á la discusión y aprobación del presupuesto ordinario de este Municipio para el año de 1910, acordando que tal presupuesto se comunique al Sr. Gobernador civil, á los efectos prevenidos por la ley Municipal.

Extraordinaria del día 16.

Bajo la presidencia del Alcalde señor Puerta, se aprobó el acta de la anterior y se formó la tarifa para la exacción del arbitrio sobre uso forzoso de pesas y medidas municipales durante el año de 1910.

Extraordinaria del día 20.

La presidió el Sr. Puerta, y después de aprobar el acta de la anterior, se acordó que durante el año de 1910, se realice el cupo de consumos y recargos autorizados ó que se autoricen por el medio de administración municipal, no juzgando necesario el reparto de la tercera parte del cupo á los efectos que determina el párrafo 2.º del art. 261 del Reglamento del ramo.

Bullas 30 de Septiembre de 1909. —El Secretario, S. Sánchez.

Sesión ordinaria del día 10 de Octubre de 1909.

En la de este día ha sido aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto, acordando se remita al Señor Gobernador civil para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. —El Secretario, S. Sánchez. —V.º B.º: El Alcalde Puerta.

Número 88.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Juan Antonio Elbal y Elum, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hace saber: Que habiéndose acordado por la Corporación municipal sacar á nueva primera subasta el arriendo del arbitrio municipal ordinario establecido sobre puestos públicos en plaza y mercados para el presente año, se señala el día 20 del actual y hora de las once, para la celebración de la misma que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales bajo mi presidencia ó la de quien me sustituya en su caso y con-

forme á lo estipulado en el pliego de condiciones formado para esta subasta y bajo el tipo acordado de 1.250 pesetas por todo el año.

Para tomar parte en esta subasta será requisito indispensable consignar previamente en Arcas municipales ó en la Caja de depósitos de la provincia el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Las licitaciones se harán en pliegos cerrados y con sujeción al modelo que se insertan á continuación, debiendo los licitadores una vez que se les adjudique el remate prestar fianza definitiva por el importe del 20 por 100 del tipo de subasta; pagando el precio del remate en cuatro plazas iguales y dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Abril, Julio y Octubre del presente año.

Los poderes para licitar á nombre de otro serán bastanteados por el Letrado de esta ciudad D. Diego Angosto y Jaen.

Caravaca 11 de Enero de 1910. — Juan Antonio Elbal.

Modelo de proposición.

D..... mayor de edad, vecino de..... con cédula personal que acompaña con el resguardo de haber constituido la fianza provisional, enterado de las condiciones de este remate, ofrece por el arriendo la cantidad de..... pesetas (en letra) sujetándose á las condiciones del pliego.

(Fecha y firma.)

Número 77.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Edicto.

Don Pedro Azuar Gómez, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de Jumilla.

Hago saber: Que habiendo sido formadas en esta fecha por el Ayuntamiento de mi presidencia las listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que pagan las mayores cuotas de contribuciones directas en este término municipal, sin acumulación de las que satisfacen en ningún otro, los cuales tienen derecho á verificar la elección de Compromisarios para la de Senadores, según la ley de 8 de Febrero de 1877, he acordado que en cumplimiento y á los efectos de los artículos 25 y 26 de la misma, sean expuestas al público y que permanezcan en la tablilla de anuncios hasta el día 20 del propio mes, á fin de que se hagan durante dicho plazo cuantas reclamaciones interesen y pueda resolver dicha Corporación sobre las mismas, antes de primero de Febrero próximo.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento del vecindario.

Jumilla 1.º de Enero de 1910. — Pedro Azuar.

Octava sección.

Número 74.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE ALGUAZAS

Don Pedro Alfonso Valero, Secretario del Juzgado y Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Alguazas.

Certifico: Que el acta de constitu-

ción de la expresada Junta, verificada el día dos del actual, copiada literalmente dice así:

Acta de constitución de la Junta municipal. — En la villa de Alguazas á dos de Enero de mil novecientos diez; reunidos en las Salas Consistoriales de esta población y hora de las diez; bajo la presidencia del Señor Juez municipal Don Diego Fenollar Lorenzo, los señores:

D. José María Barquero Martínez.
Mateo López Oliva.
Vicente González Ruiz.
Francisco Dolera Verdú.
Alfonso Vicente Sánchez.
Gabriel Moreno Contreras.
Onofre Martínez González.
Francisco Campillo Almela.

Por el Sr. Presidente se manifestó: Que la presente reunión tenía por objeto constituir la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, en conformidad con lo prevenido en el caso segundo del artículo trece de la ley Electoral, con cuyo fin han sido citados en legal forma todos los señores concurrentes.

Acto seguido por dicho Señor Presidente se ordenó la lectura de los artículos de la repetida ley referentes á la constitución, organización, funcionamiento y competencia de la referida Junta que verifiqué yo el Secretario; y terminada la lectura del mencionado Señor Presidente con la asquiescencia de todos los señores reunidos.

Declaró legalmente constituida la Junta municipal del Censo electoral de este término, en la forma siguiente:

Presidente.

D. Diego Fenollar Lorenzo, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º

D. José María Barquero Martínez, Concejal de mayor edad.

Vicepresidente 2.º

D. Mateo López Oliva, ex Juez municipal.

Suplentes.

D. Vicente González Ruiz, del Vicepresidente primero.
Francisco Dolera Verdú, ex Juez del Vicepresidente segundo.

Vocales.

D. Alfonso Vicente Sánchez.
Gabriel Moreno Contreras.

Suplente.

D. Onofre Martínez González.

Secretario sin voz ni voto.

D. Pedro Alfonso Valero, Secretario del Juzgado municipal.

No habiéndose dado posesión á los Vocales y suplentes por el concepto de industriales é impuesto de utilidades de minas, por no haber entre los mayores contribuyentes comprendidos como electores en las listas de Compromisarios para Senadores.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, acordando se remita certificación de la presente acta al Ilustrísimo Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y al Señor Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el *Boletín oficial*, firmando todos los señores concurrentes con el Señor Presidente de lo que yo el Secretario certifico. — Diego Fenollar, José M. Barquero, Gabriel Moreno, Vicente González, Mateo López, O.

Martínez, Francisco Dolera, Alfonso Vicente, Francisco Campillo, Pedro Alfonso, Secretario.

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, expido la presente que firmo con el visto bueno del Señor Presidente, en Alguazas á siete de Enero de mil novecientos diez. — Pedro Alfonso. — V.º B.º: Fenollar.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 8 DE ENERO DE 1909

Saldo anterior.	Pts.	11.911.944'30
Imposiciones durante la semana.	»	383.673'29
Suma.	»	12.295.617'59
Reintegros.	»	198.183'10
Saldo.	»	12.097.434'49

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, le cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

LEY MUNICIPAL

Arreglada y concordada conforme al Real decreto de 15 del actual seguida de la ley Provincial. — Por «El Secretariado», Valverde 36, Madrid: Precio 2 pesetas.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández